



JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente. 110014003086 **2019-01623** 00

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que los demandados NANCY LEONOR AREVALO MALAGÓN y GUILLERMO ALFONSO GONZÁLEZ GRIMALDO se notificaron por aviso del mandamiento de pago librado en su contra; quienes dentro del término legal concedido para oponerse al ejercicio de la acción compulsiva, guardaron silencio.

Continuando con lo pertinente, de la actuación surtida se observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado el 3 de septiembre de 2019, esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ARANJUEZ -PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra de NANCY LEONOR AREVALO MALAGÓN y GUILLERMO ALFONSO GONZÁLEZ GRIMALDO, a fin de obtener el recaudo efectivo de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y demás expensas de administración.

Los demandados se notificaron por aviso, empero ninguno enervó las pretensiones del libelo.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Siendo ellos los concernientes a la jurisdicción, competencia, demanda en forma, y capacidad procesal y para ser parte, ninguna objeción se formulará respecto a su cabal cumplimiento en el trámite, sin que por lo demás, se observen causales de nulidad que ameriten declarar la invalidez de lo rituado.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución:

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el

deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador. Tales documentos se encuentran reunidos satisfactoriamente en el presente asunto, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en el instrumento base de la acción, máxime cuando el título ejecutivo no fue redargüido de falso.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago.

En virtud de lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ARANJUEZ -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, en contra de **NANCY LEONOR AREVALO MALAGÓN** y **GUILLERMO ALFONSO GONZÁLEZ GRIMALDO**.

Segundo: Atendiendo lo previsto en la ley, preséntese la liquidación del crédito.

Tercero: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificada por anotación en estado No. <u>098</u> de hoy <u>20 DE NOVIEMBRE 2020</u>. La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRAMÓN
